



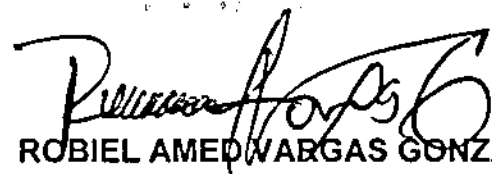
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00088-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Trinidad Ortega Jaimes
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED WARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D. X. S. J. S. S. S. S.
Nº 16
2018 FEB 2018




REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

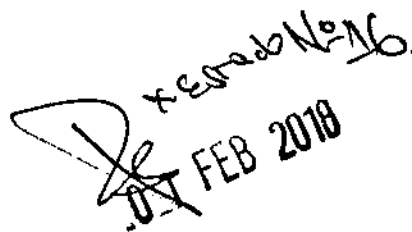
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00202-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Nancy Gertrudis Calderón Lozano
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San
 José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 x estado No 16
 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01311-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Tilcia Paéz Mogollón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Recibido
Nº 16
10 FEB 2018



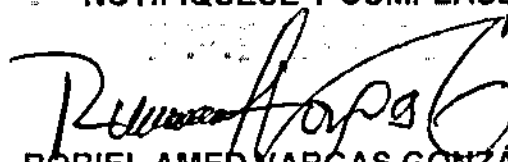
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00674-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Víctor Manuel Cárdenas Leal
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Remido
Nº 16
107 FEB 2018



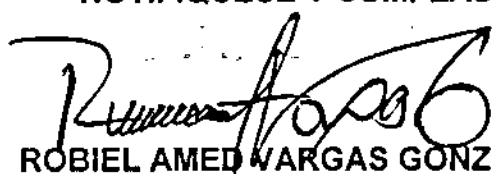
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00190-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gloria Pilar Torres Pulido
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

XESAD
Nº 16
10.1 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00039-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ramona Ardila Ibañez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 xesmb
Nº 16.
10.1 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01309-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Rubén Dario Mendoza Bautista
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Traslado
Nº 16
07 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-00974-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Marla Lucila Sánchez García
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Handwritten: XG-Strad
12-16
01 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01361-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Liliam Rosalba Montejo Torres
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D. de estudio
Nº 16
07 FEB 2018



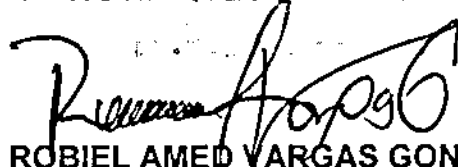
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00748-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: María Stella Díaz Solano
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 11-16
 FEB 2018



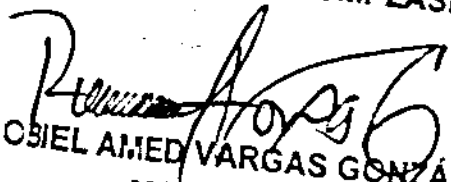
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01326-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gloria Beatriz Otero Silva
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 x Estado
Nº 16.
FEB 2018




REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00336-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nancy Moros Sánchez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


Nº 16
01 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-004-2014-00552-01
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SARDINATA – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TIBÚ
ACCIÓN:	POPULAR

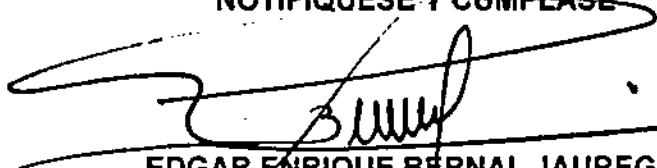
Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia para proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda, se dispone para un **mejor proveer**, de forma oficiosa decretar la práctica y/o recaudo de pruebas, consistente en **solicitar** a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SARDINATA y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - BATALLÓN DE INGENIEROS N° 30 CR JOSÉ A. SALAZAR. A. y CONSORCIO PPTH, presentar informe sobre el estado de ejecución del contrato de obra pública N° 007-BAS30-BIJOS-2014 del 9 de diciembre de 2014, cuyo objeto es *"la construcción de un puente peatonal tipo hamaca sobre el río Sardinata, corregimiento de San Martín de Loba, Municipio de Sardinata, Norte de Santander"*. Así mismo, deberán remitir con destino al plenario los siguientes documentos:

- Contrato de Obra N° 007-BAS30-BIJOS-2014, adiciones y/o prórrogas.
- Acta de recibo final de las obras de construcción del Puente Peatonal Tipo Hamaca sobre el Río Sardinata, Corregimiento San Martín de Loba, Municipio de Sardinata, en el Departamento Norte de Santander.
- Informe de interventoría del Consorcio Interventoría Puente Sardinata sobre la ejecución de la obra pública contratada a cabalidad.
- Pruebas técnicas de calidad, resistencia de materiales y productos de la obra.
- Registro y/o seguimiento fotográfico del proceso constructivo, estado actual y las obras realizadas por el contratista.

Para el recaudo de lo anterior, se concede un plazo máximo de 3 días.

Por otra parte, **cítese** a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – MUNICIPIO DE SARDINATA – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TIBÚ, al EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE ASPC N° 30 "GUASIMALES" – BATALLÓN DE INGENIEROS N° 30 CR JOSÉ A. SALAZAR. A. y CONSORCIO PPTH, y al Ministerio Público, para lo cual se fija como fecha y hora el día **16 de febrero de 2018** a partir de las **4:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado

Recibido
 N° 16
 10 FEB 2018



301

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-005-2012-00204-00
DEMANDANTE: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MARIA CRISTINA SABBAGH SALCEDO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -LESIVIDAD

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia adoptada en audiencia inicial de fecha 08 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta respecto a la decisión de tener como no probada la excepción previa de inepta demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. La Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, por intermedio de apoderado presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 045748 del 28 de diciembre de 2005, por medio del cual se reconoció y reliquidó una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo de tutela a favor de la señora María Cristina Sabbagh Salcedo, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.1.2. El auto apelado

1.1.2.1. En audiencia inicial de fecha 08 de febrero de 2017, la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta decide declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, clarificando previamente, que de acuerdo con los hechos de la demanda se desprende que desde el año 1994 se reconoció una pensión gracia a favor de la demandante y posteriormente, con ocasión de un fallo de tutela se ordenó la reliquidación de la misma.

1.1.2.2. Que revisada en integridad la demanda, se puede inferir que en efecto la parte demandante planteó unos argumentos relacionados con la ilegalidad del reconocimiento de la pensión y de la reliquidación efectuada con posterioridad, lo que implica que se cree una confusión en la demanda, pese a esto, el despacho avizora que no obstante se presentaron esos argumentos de manera concomitante el único acto administrativo que se demanda es el acto mediante el cual se reliquida la pensión con la inclusión de unos factores salariales, por lo cual el despacho interpreta que no se demanda el acto que reconoce la pensión, por lo que solo se tendrán en cuenta los argumentos relacionados con la ilegalidad de la reliquidación; acto administrativo, frente al cual girará la controversia.

1.3. Razones de apelación

1.3.1. El apoderado judicial de la señora María Cristina Sabbagh, disiente de la decisión de declarar no probada la excepción de inepta demanda, indicando que de acuerdo con la petición y los hechos de la demanda se habla de varios actos administrativos, uno relacionado con el reconocimiento de una pensión de jubilación y el otro con la reliquidación de la pensión; en concreto, manifiesta que en los hechos de la demanda se alude a la ilegalidad del acto administrativo que reconoce la pensión gracia sin especificar cuáles con los requisitos de ley que no cumple la demandada y en las pretensiones se ataca el acto administrativo que ordena la reliquidación pensional; situación, que genera una incongruencia que constituye una inepta demanda.

1.3.2. Para resolver se,

II. CONSIDERA.

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en audiencia inicial de fecha 08 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró no probada la excepción denominada inepta demanda, se ajusta a derecho o no ?.

2.2. Competencia

2.2.1. Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que decide sobre las excepciones previas, es apelable de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 6, artículo 180 del CPACA.

2.2.2. Así mismo, es competente el despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

2.3. De la decisión

2.3.1. Solicita la parte demandada, se revoque la decisión de primera instancia de declarar no probada la excepción de inepta demanda, al estimar en síntesis, que en los hechos de la demanda se alude a la ilegalidad del acto administrativo que reconoce la pensión gracia sin especificar cuáles con los requisitos de ley que no cumple la demandada y en las pretensiones se ataca el acto administrativo que ordena la reliquidación pensional; situación, que genera una incongruencia que en últimas constituye una inepta demanda.

2.3.2. Para el despacho, se debe confirmar la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, en audiencia inicial del 08 de febrero de 2017, mediante la cual, se declaró no probada la excepción de inepta demanda, de conformidad con lo siguiente:

2.3.3. A la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, las excepciones previas tiene como objetivo el saneamiento del proceso, con el fin de que se obtenga una decisión de fondo que ponga fin a la controversia.

"(...) las "excepciones previas" pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias (...)"¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, auto del 03 de septiembre de 2014, rad. Número 11001-03-28-000-2014-00042-00. Actor: Luis Pérez Escobar; Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento de Sucre.

2.3.4. Sobre las diferencias entre excepciones de mérito y previas, así como el fin último de las excepciones previas precisó la misma Corporación²:

(...) Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

*Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del iura novit curia, determinar con total claridad si las excepciones planteadas o las que eventualmente puedan declararse de manera oficiosa, se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 *ibídem*. (...)*

2.3.5. Bajo la perspectiva anterior, podemos señalar que las excepciones previas no tienen como finalidad acelerar la terminación del proceso, sino, mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite del proceso, pues en todo caso la terminación es excepcional si no pueden ser superadas todas las circunstancias que impidan su continuación para lograr una sentencia de fondo.

2.3.6. Ahora en cuanto se refiere a la ineptitud formal de la demanda, es preciso considerar que ésta se constituye, exclusivamente, cuando falta alguno de los requisitos dispuestos por la normativa para estructurar la demanda en debida forma.

2.3.7. No obstante ello, la finalidad del proceso contencioso administrativo es la tutela judicial efectiva³ como manifestación del derecho al acceso a la administración de

² Consejo de Estado, Subsección A, C. P. Rad. 5001 23 33 000 2013 00558 01 (0191-2014), C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Sentencia C-279 del 2013.

303

justicia, razón por la cual, el Consejo de Estado⁴ ha reiterado desde tiempo atrás que dentro de las facultades del juez, se encuentran las relacionadas con la interpretación de la demanda para determinar la verdadera intención. Al tenor literal se indicó:

"(...) Tal poder judicial le permite al juez desentrañar la intención del demandante cuando la falta de técnica jurídica de la demanda dificulta la comprensión de algo de los presupuestos que orientaran su labor en el proceso. El límite a la interpretación de la demanda por parte del juez en estos eventos está marcado por la iniciativa del interesado, razón por la cual no puede tener por demandado lo que no surgen del libelo introductorio. (...)"

2.3.8. También ha precisado Corte Constitucional, tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, que el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente⁵.

2.3.9. Quiere decir todo lo anterior, que es un deber del juez unitario o colegiado examinar e interpretar integralmente la demanda a fin de dar vía libre al derecho a la administración de justicia y la realización material del mismo, a través de la tutela judicial efectiva.

2.3.10. Con fundamento en los anteriores precedentes jurisprudenciales, y habiendo desentrañado que el sentido de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el apoderado de la Caja Nacional de Previsión Social de la EICE en liquidación es que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 045748 del 28 de diciembre de 2005, mediante el cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá y se reliquida una pensión gracia, es dable concluir que si bien esta adolece de técnica jurídica al referirse indiscriminadamente al acto administrativo que reconoce la pensión y al que la reliquida, lo cierto es, que la pretensión de la demanda únicamente se dirige a la nulidad del acto administrativo que reliquida la pensión, de tal suerte, que al hacer en ejercicio de comprensión de la demanda, encontramos que la Litis debe limitarse a definir si dicha reliquidación pensional se encentra ajustada a derecho, por lo que éste despacho le haya razón a la juez para desestimar la excepción de inepta demanda propuesta.

⁴ Consejo de Estado, providencia del 23 de julio de 1996, proceso S-566.

2.3.11. En estas condiciones, en aras de preservar el derecho a la administración de justicia, se confirmará el auto apelado, con el fin de que se dé continuidad al trámite procesal correspondiente.

2.3.12. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE la providencia adoptada en audiencia inicial de fecha ocho (08) de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado-

Resub
Nº 16
10.1 FEB 2018

⁵ La Corte Constitucional en la sentencia SU-039 de 1997, consideró que en caso de violación de derechos fundamentales es posible, aplicando directamente la Constitución Política suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos, así no se invoquen expresamente como fundamento de la suspensión las respectivas normas.



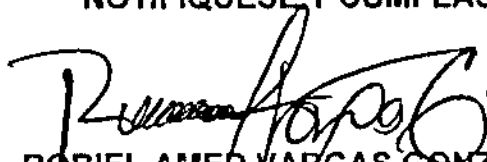
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00196-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Santos Rodríguez Lozano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Restado
Nº 16
17 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00105-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: María Irma Parada Pabuce
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D. Estado
Nº 16
07 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00387-00
Demandante: Ecopetrol S.A.
Demandado: Consorcio Tradeco LMI
Asunto: Inadmisión de Demanda de Reconvención.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de reconvención presentada por el Consorcio Tradeco LMI en contra de Ecopetrol S.A., conforme lo siguiente:

1º.- Dentro del proceso de la referencia, el Consorcio Tradeco LMI presentó el día 30 de octubre de 2017 la demanda de reconvención en contra de Ecopetrol, la cual obra del folio 1 al 127 del presente cuaderno.

En escrito separado solicitó el decreto de medidas cautelares en contra de Ecopetrol, el cual conforma el cuaderno de medidas cautelares de la demanda de reconvención.

2º.- El artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece la posibilidad de que el demandado en un proceso, dentro del traslado de la admisión de la demanda, proponga la demanda de reconvención contra la parte demandante.

3º.- Al revisarse el cumplimiento de los requisitos de la demanda de reconvención y de sus anexos, observa el Despacho que se hace necesario inadmitir la misma a efectos de que se corrija el siguiente aspecto:

Deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, aportar la prueba de haberse agotado el trámite de conciliación extrajudicial.

Lo anterior por cuanto con la demanda de reconvención no se aporta prueba alguna con la que se acredite que el Consorcio Tradeco LMI presentó solicitud de conciliación extrajudicial en contra de Ecopetrol S.A., y que se haya surtido el trámite de la conciliación extrajudicial, el cual es requisito de procedibilidad de toda demanda de controversias contractuales que se presente ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La corrección de la demanda en este aspecto, resulta necesaria para efectos de verificar si hay lugar a la admisión de la demanda de reconvención de controversias contractuales, pues se reitera que resultaba obligatorio agotar el trámite de la conciliación extrajudicial, tal como fue establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, y el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Precisa el Despacho que en la demanda inicial presentada por Ecopetrol S.A. en contra del citado Consorcio, no se cumplió con el requisito de procedibilidad de aportar la prueba de agotamiento de la conciliación extrajudicial, por cuanto ECOPETROL se fundamentó en la regla establecida en el artículo 613 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de reconvención de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda a realizar la corrección advertida, so pena de rechazarse la referida demanda.

Resta advertir que dada la decisión que se toma en el presente asunto, no resulta procedente correr el traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el Consorcio Tradeco Ltda, previsto en el artículo 233 del CPACA. Una vez admitida la demanda se ordenará correr el referido traslado a Ecopetrol S.A.

En consecuencia se dispone:

Primero: INADMITASE la demanda de reconvención presentada por el Consorcio Tradeco LMI en contra de Ecopetrol S.A, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Segundo: ORDENASE al Consorcio Tradeco LMI proceda a corregir el aspecto advertido en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda de reconvención en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Handwritten: D XES 2017
10 FEB 2018




REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-752-2014-00100-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Marta Teresa Mendoza Ferreira
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dx estab
Nº 16
10.7 FEB 2018




REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01409-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Yamile Sánchez Chinchilla
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Declarada
Nº 16
21 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01379-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Laura Prudencia Yáñez Rodríguez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Excedido
Nº 16
10.1 FEB 2018




REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01357-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Fabio Eduardo Rondón Santaella
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Despacho
Nº 16
01 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00747-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis José Lizarazo Torrado
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Restado
Nº 16
20.1 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-009-2016-00533-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Lesly Janeth Duarte Coronel
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Traslado
Nº 16
01 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00136-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Guillermo Alberto Luna Blanco
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Receido
Nº 16
10.1 FEB 2018




REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00862-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Martha Rosa Bermúdez Latorre
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Handwritten: x extracto
Nº 16
21 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

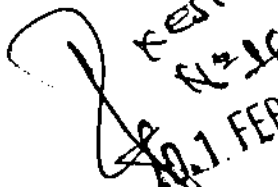
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00280-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Carmen Fabiola Correa Montañez
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 Remo
 N° 16
 20.1. FEB 2018



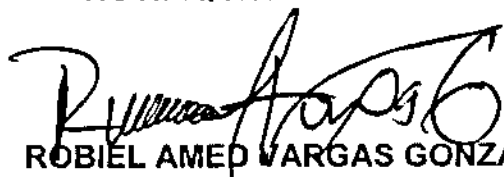
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00281-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Antonio José Barajas Delgado
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

P. x estado
Nº 16
10.1 FEB 2018



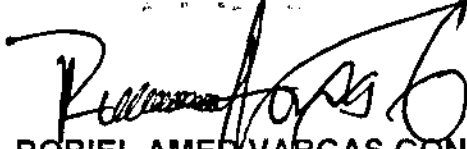
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01331-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Martha Amparo Lobo Pérez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


Nº 16
21 FEB 2018



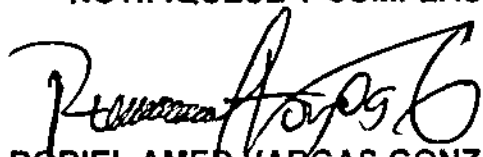
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01358-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Martha Beatriz Portilla Flórez
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 Traslado
 16
 16 FEB 2018



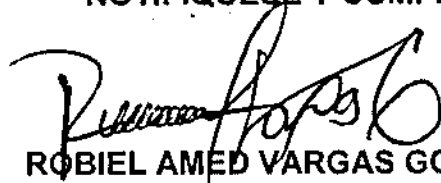
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00236-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Oriol Meza Castellanos
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Estado
Nº 16
10.1 FEB 2018




REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01029-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Sarela Espinosa Rivera
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Recebo
Nº 16
07 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01165-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Miryam del Socorro Pallares Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


Nº=16
01 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01165-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Miryam del Socorro Pallares Ramírez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Declarado
Nº 16
01 FEB 2018



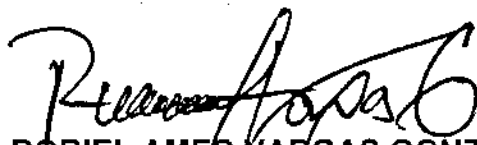
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01330-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Sonia Sirley Mariño Landazabal
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Excedido
Nº 46
01 FEB 2018



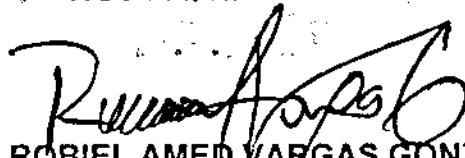
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01204-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Leonilde Mendoza Mora
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO





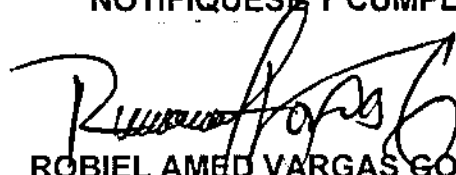
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

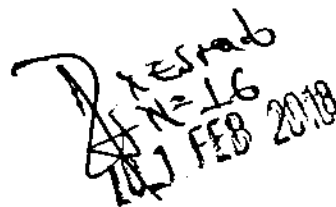
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00069-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Gover Rey Portillo
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 D. Estrab
 N.º 16
 2018 FEB 2018



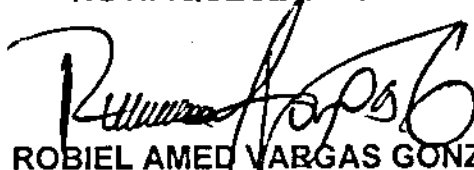
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01521-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Sandra Yasmin Gómez Castilla
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Traslado
Nº 16
01 FEB 2018



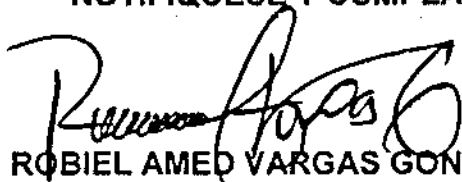
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00173-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Jorge Arfilio Torres Melo
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Restab
Nº 16
10.1 FEB 2018



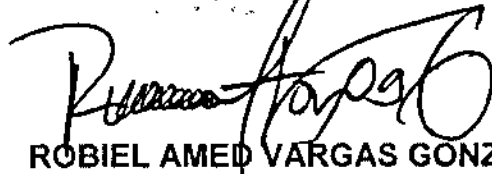
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00043-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Tulia Nelly Contreras de Jaúregui
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Handwritten note:
x emb
N=16
10/1 FEB 2018




REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01271-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luz Dary Díaz Cáceres
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 X estado
12-16
10.1 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00815-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Aldemar Rey Portillo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte
de de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Kated
Nº 16
01 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00777-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Nelly Cleotilde Mendoza Espinel
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 xesmb
 N=16
 10.7 FEB 2018



208

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00177-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Aguas Kpital S.A. E.S.P.
Demandado : Corporación Autónoma Regional de la Frontera
Nororiental - CORPONOR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 207), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Desemb
Nº 16
10.1 FEB 2018



878

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00157-01
Medio de Control : **Reparación Directa**
Actor : Edison García Rolón y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 747), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

27 x 19.19.16
Nº 15
10J FEB 2018



94

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00464-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Elvira Contreras Peña
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 93), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Reservado
Nº 16
07 FEB 2018



128

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00693-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor : Ana Cecilia Cobos Ovalle
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 119), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Despacho
Nº 16
01 FEB 2018



105.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2015-00037-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Hugo Lemus Sarmiento
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 104), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

x estado
Nº 16
01 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00367-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Blanca Belén Becerra Gómez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 107), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


X Estado
Nº 216
31 FEB 2018



150

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01186-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Omaira Ortega Gélvez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 149), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


XERAB
Nº 16
01 FEB 2018



188

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDERMagistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00279-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Adela Zapata de Buitrago
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 187), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Despacho
Nº 16
10.1 FEB 2018



122

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00690-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rosa Julia Albarracín Camargo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 121), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

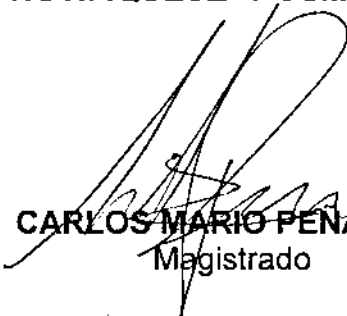
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Despacho
Nº 16
10.1 FEB 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2015-00070-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rosmira Rodríguez de Peñaranda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 92), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta de fecha dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Despacho
N.º 16
10.1 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: *Hábeas Corpus*
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00761-00
Actor: César Antonio Villamizar Núñez – Jaminson Gómez Salcedo
Demandado: Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Penal – Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento – Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta

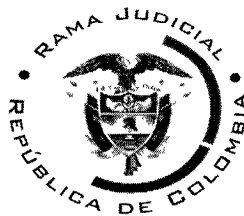
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual confirmó la sentencia apelada de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por esta Corporación.

Por lo anterior, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


Nº 16
01 FEB 2018



2523

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00359-00
Demandante:	JESUS MANUEL CAMPEROS VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – ECOPETROL – MUNICIPIO DE TOLEDO – MINISTERIO DE AMBIENTE DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPONOR – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO – PROMIORIENTE S A E S P
Medio de control:	GRUPO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la Sociedad Anónima MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1. ANTECEDENTES

Con memorial radicado el 30 de octubre de 2017 (fls. 2474 a 2477), el apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. propone declarar la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 11 de septiembre del mismo año, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de la prenombrada, en atención a que este Despacho le haya concedido el término de diez (10) días para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, con fundamento en lo dispuesto en el Código General del Proceso y no los quince (15) días que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, norma que considera el apoderado de la sociedad es la que se debe aplicar en el caso particular.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha quince (15) de enero de la presente anualidad (fl 2514 del cuaderno princ. N° 9), en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 134 del CGP, se procedió a correr traslado de la nulidad por el termino de tres (03) días, para que las demás partes y el Ministerio Público se pronunciaran respecto de la petición de nulidad procesal.

La empresa de servicios públicos PROMIORIENTE S.A. E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, recorrió dicho termino considerando que la solicitud de nulidad se tornaba improcedente y fundamentando esta posición en el hecho de que las acciones de grupo se encuentran regladas por la Ley 472 de 1998 y que por lo tanto al esta norma no establecer el procedimiento que se debe seguir en los casos en que se efectúa un llamamiento en garantía, lo pertinente es dar aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, con base en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual concluye que esta Corporación obró conforme a derecho al notificar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A de acuerdo al C.G.P., otorgando un término de diez días. (Fls 2519 a 2521 del exp)

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1 De las normas aplicables a la acción de grupo en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Sobre las normas aplicables a la acción de grupo en vigencia del CPACA, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 14 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancourth¹, precisó lo siguiente:

*“(..). Se encuentra que los aspectos regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la reparación de los perjuicios causados a un grupo, son específicamente los relacionados con la pretensión, en tanto medio de control, la caducidad del mismo y la competencia funcional para su conocimiento por parte de jueces y magistrados de la jurisdicción contencioso administrativa. **En consecuencia, debe entenderse que todos aquellos aspectos diferentes a los contenidos en el C.P.A.C.A. –v. gr. el régimen de impugnaciones.- serán tratados bajo las disposiciones de la Ley 472 de 1998, comoquiera que es la norma especial que reglamenta concretamente la materia, debido a que conserva su vigencia. (...)**” (Se resalta).*

En el igual sentido, la misma Sección de la Alta Corporación, en pronunciamiento del 18 de julio de 2017, con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico², señaló:

“De conformidad con lo anterior, queda claro que a los procesos adelantados en ejercicio de la acción de grupo en vigencia del CPACA, tal y como sucede en este caso, les resulta aplicable este cuerpo normativo, únicamente, en relación con las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, en tanto los demás aspectos deben tramitarse con observancia a lo previsto en la normativa especial (Ley 472 de 1998), verbigracia, lo concerniente a la oportunidad para apelar las sentencias proferidas en este tipo de procesos.

*Sobre este particular, el Despacho advierte que si bien la Ley 472 de 1998 dispuso que las sentencias dictadas en los procesos promovidos en virtud de la acción de grupo son apelables en el efecto suspensivo -artículo 67-, **el legislador omitió señalar la oportunidad para interponer el mencionado recurso, de ahí que, en esos aspectos no regulados, debe seguirse el estatuto procesal civil (CGP) -y no el CPACA-, de conformidad con el artículo 68³ de la Ley 472 de 1998**”.* (Se resalta)

En consecuencia, la acción de grupo debe tramitarse por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, excepto en lo referente a la pretensión, caducidad y competencia, aspectos que si deben regirse por la Ley 1437 de 2011.

2.2 Análisis de la nulidad propuesta en el caso en concreto.

La Ley 472 de 1998 no contempla ninguna disposición concerniente a las nulidades que se presenten en las acciones populares y de grupo, razón por la cual conforme lo estipula el artículo 68 de dicha legislación⁴, a los aspectos allí no regulados se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual en el artículo 133 consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, encontrándose en el numeral 8 la aducida por el incidentalista, así:

¹ Radicación 54001233300020140043801

² Radicación 76001-23-33-000-2013-00583-01(AG)A

³ **ARTÍCULO 68 ASPECTOS NO REGULADOS** En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”

⁴ **Artículo 68º.- Aspectos no Regulados** En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil ”

2524

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

()

8 Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Conforme a lo anterior, pasará el Despacho a analizar si en el sub examine resulta necesario declarar la nulidad de lo actuado, según lo planteado por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Siguiendo los parámetros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado expuestos con antelación, y al no estar regulado el llamamiento en garantía en la Ley 472 de 1998, lo procedente es remitirnos nuevamente al Código General del Proceso, tal y como lo hizo este Despacho Judicial en su oportunidad, concretamente en su artículo 66, el cual señala:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...)” (Negrilla del Despacho).

Pues bien, teniendo en cuenta que la anterior disposición legal determina que se debe correr traslado del llamamiento en garantía por el mismo término de la demanda inicial, no queda duda entonces que el plazo de diez (10) días que fueran otorgados a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998⁵, se encuentran ajustado a derecho.

Sumado a ello, cabe destacar que la notificación efectuada a través de la Secretaria General de la Corporación a la sociedad llamada en garantía, se realizó con estricto cumplimiento de la formalidad legal⁶, teniendo en cuenta que se notificó de manera personal el día dos (02) de octubre del año 2017, al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co, tal y como se puede evidenciar en el folio 2471 del expediente.

En ese orden de ideas, es dable llegar a la conclusión que la notificación del auto de fecha once (11) de septiembre de 2017⁷, mediante el cual se llamó en garantía a la compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se surtió respetando todas las garantías procesales establecidas; razón por la cual

⁵ “ARTICULO 53. ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente”

⁶ Artículo 612 del CGP

⁷ Visto en folio 2469

es dable llegar a la conclusión de que las actuaciones desplegadas por este despacho judicial se encuentran ajustadas a los preceptos normativos que regulan el tema y por ende la nulidad propuesta en el presente caso no está llamada a prosperar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: INGRESAR inmediatamente el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-